

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea un beneficio transitorio para el pago del crédito con garantía estatal establecido en la ley N° 20.027.

M E N S A J E N° 154-368/

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un beneficio transitorio para la suspensión del pago del crédito con garantía estatal establecido en la ley N° 20.027.

I. ANTECEDENTES

A fin de evitar la propagación de la enfermedad de COVID -19, generada por el virus SARS-Cov-2, nuestro país, al igual que el resto del mundo, ha debido adoptar distintos tipos de medidas sanitarias, con el firme propósito de proteger la salud de todas las personas, tales como el confinamiento o aislamiento, la restricción aduanera, fijación de cordones sanitarios y el fortalecimiento de nuestra infraestructura y redes hospitalarias.

Por otro lado, además del impacto de la enfermedad en la salud de miles de personas, las mentadas medidas tomadas a raíz de la pandemia han generado una merma en la situación financiera de cientos de miles de familias, a lo largo de todo el país.

La situación anterior fue corroborada por el Banco Central de Chile, el que, a través de su Informe de Política Monetaria, publicado en junio de 2020, informó que el impacto de la enfermedad en la actividad económica "ha sido severo", generando que "el deterioro de la actividad y el empleo sean mayor a lo previsto" (Informe de Política Monetaria, junio 2020, Banco Central de Chile, página 7).

Atendido lo anterior, nuestro Gobierno ha impulsado diversas medidas, de carácter económico, laboral y social, que permiten beneficiar a familias vulnerables, trabajadores formales, informales e independientes, y a empresarios pequeños y medianos, lo que ha quedado plasmado en iniciativas tales como la Ley 21.227 que Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, la Ley N°21.230, sobre Ingreso Familiar de Emergencia o la Ley N° 21.252, que establece un Aporte Fiscal para la Clase Media, entre otras.

Los deudores del Crédito con Garantía Estatal, regulado por la ley 20.027 no se han visto ajenos a los efectos económicos y sanitarios de la pandemia. Desde su creación en el año 2006, este crédito ha permitido que más de un millón de estudiantes financien parcial o totalmente sus estudios superiores, lo cual ha repercutido positivamente en los indicadores de cobertura de educación superior que ostenta el país, que nos ubican por sobre el nivel promedio de los países de la OCDE (Education at Glance, 2019).

Por otra parte, durante nuestro primer Gobierno, mediante la ley N° 20.634 se introdujeron positivas mejoras relativas a las condiciones de este crédito, como la contingencia al ingreso del 10%, el beneficio de suspensión de pago en caso de cesantía y una tasa fija del 2% real, las

cuales permitieron alivianar en muchos casos la carga que podía llegar a representar el pago de la cuota del Crédito con Garantía Estatal.

Si bien este financiamiento contempla la posibilidad de suspensión de pago por el deudor que se encuentre cesante o por aquel deudor que incluso tenga su contrato de trabajo suspendido, según se estableció recientemente en la ley N° 21.227, Ley de Protección al Empleo, es evidente que las consecuencias de esta situación excepcional ameritan medidas extraordinarias como las que estamos proponiendo. En efecto, la suspensión del pago de hasta tres cuotas del Crédito con Garantía Estatal para todos los deudores y no solo para aquellos que se encuentren en una situación laboral precaria es una iniciativa acorde con los difíciles tiempos que vivimos, que permitirá aliviar transitoriamente la situación financiera de los deudores que así lo requieran, sin poner en riesgo la sustentabilidad del crédito ni impedir que el deudor pueda, eventualmente, mantener por un tiempo adicional la suspensión del pago de su cuota, en caso de que su situación laboral así lo justifique.

El alcance del proyecto de ley, sin embargo, no se agota en la mera suspensión del pago de cuotas del crédito. En forma adicional, considera la posibilidad de que aquellos deudores que se encuentren morosos puedan reprogramar su crédito para ponerse al día a través de este mecanismo, sin necesidad de un pago inicial. De esta manera, se da solución a un grupo de deudores que, por diversas razones, no ha podido mantenerse al día en el pago de sus cuotas, viéndose impedido de acceder a beneficios como la suspensión de pagos por cesantía, la contingencia del ingreso al 10% o la tasa de interés del 2% en el caso de créditos otorgados antes del año 2012.

En suma, el presente se trata de un proyecto de ley acotado pero que muestra un

impacto relevante en un grupo no menor de deudores del Crédito con Garantía Estatal.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Suspender hasta tres cuotas del Crédito con Garantía Estatal dispuesto en la ley N° 20.027, a fin de aliviar de dicha carga de pago no solo a los deudores que están al día, sino que, además, a aquellos que se encuentran morosos. En este último caso, los deudores podrán acceder al beneficio reprogramando su acreencia mediante un trámite sencillo y expedito.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley beneficia a un número importante de deudores del Crédito con Garantía Estatal, permitiéndoles suspender el pago de hasta tres cuotas del referido crédito. Dichas cuotas suspendidas serán cobradas al término del calendario de pago original del deudor.

Así, los deudores que se encuentren al día en el pago de su crédito, ya sea sirviendo la deuda con la entidad bancaria que financió sus estudios o bien, habiendo suscrito un convenio de regularización de pago posterior a que haya operado alguna de las garantías establecidas por ley, podrán acceder a la suspensión establecida en este proyecto. Por otra parte, los deudores que se encuentren en mora en el pago de una acreencia respecto de la cual no haya operado alguna de las garantías establecidas en la ley N° 20.027, podrán acceder al beneficio de suspensión de hasta tres cuotas futuras, debiendo reprogramar las cuotas morosas para retomar luego su calendario de pago primitivo, bajo los mismos términos en que se originó. En ambos casos, posteriormente a la suspensión de las cuotas, los deudores podrán acceder a todos los beneficios de pago que contempla la ley N° 20.027.

Atendido el actual contexto nacional, el presente proyecto de ley contempla un mecanismo sencillo para acceder al beneficio, consistente en la sola manifestación de voluntad del deudor de querer acogerse a la suspensión descrita. Dicha comunicación deberá realizarse a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, a través de los diversos medios que esta disponga para dicho efecto. La Comisión verificará la situación del deudor a fin de establecer si se requiere o no la reprogramación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 3 del proyecto.

En cuanto a la operación interna para la concreción del beneficio, esta será liderada por la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, la cual, luego de verificar el requerimiento efectuado por el deudor, requerirá a la Tesorería General de la República para que proceda a efectuar, al acreedor respectivo, el pago de los intereses devengados correspondientes calculados a la tasa de interés pactada sobre el capital insoluto por un periodo de hasta tres meses, según corresponda.

Finalmente, el proyecto determina las características que tendrán las cuotas que se suspendan, las que, en todo caso, no prescribirán ni devengarán intereses, debiendo ser cobradas al final del plan de pago del Crédito con Garantía Estatal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Suspensión de cuotas para los deudores que se encuentren al día, o hasta con una cuota en mora. Los deudores de los créditos con garantía estatal otorgados en virtud de la

ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, que se encuentren al día, o hasta con una cuota en mora, podrán suspender hasta tres cuotas consecutivas del crédito con garantía estatal con motivo de la pandemia producida por la enfermedad COVID-19, incluida la cuota morosa, las cuales serán cobradas de acuerdo con el artículo 4.

Artículo 2.- Suspensión del crédito con garantía estatal para los deudores que mantengan dos o más cuotas en mora y sin garantías ejecutadas. Los deudores de aquellos financiamientos respecto de los cuales no hayan operado las garantías establecidas en la ley N° 20.027, que no hayan reprogramado previamente su crédito, y que registren dos o más cuotas impagas, podrán suspender hasta tres cuotas consecutivas del crédito con garantía estatal, reprogramando previamente las cuotas morosas del financiamiento, sin necesidad de realizar un pago inicial, retomando el cuadro de pago de cuotas bajo las condiciones originales pactadas.

Las cuotas suspendidas serán contadas desde el primer vencimiento exigible del cuadro de pago reprogramado, y serán cobradas de conformidad a lo establecido en el artículo 4.

Artículo 3.- Acceso a los beneficios. El deudor deberá comunicar su voluntad de suspender el pago de hasta tres cuotas de su crédito a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, organismo que determinará su situación de pago al momento de la comunicación antedicha y deberá establecer los procedimientos necesarios para el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley, los que serán preferentemente por medios electrónicos.

Artículo 4.- Naturaleza y exigibilidad de las cuotas suspendidas y/o reprogramadas. Las cuotas suspendidas y/o reprogramadas en virtud de los artículos precedentes mantendrán las garantías establecidas en la ley N° 20.027, no prescribirán, ni devengarán intereses, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses equivalente al número de cuotas que hayan sido suspendidas y/o reprogramadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el pago de los intereses correspondientes al costo financiero de la suspensión de cuotas será pagado de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5.- Pago efectuado por la Tesorería General de la República. Una vez recibida la solicitud del deudor y comprobándose que cumple con los términos señalados en los artículos anteriores, la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores requerirá a la Tesorería General de la República para que proceda a efectuar, a nombre del Fisco, al acreedor respectivo, el pago de los intereses devengados correspondientes, calculados a la tasa de interés pactada sobre el capital insoluto por un periodo de hasta tres meses, según corresponda.

Artículo 6.- Convenio de pago de Créditos con Garantías ejecutadas. Los deudores de aquellos financiamientos respecto de los cuales han operado las garantías establecidas en la ley N° 20.027, que suscribieron un convenio de pago en virtud de la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, y que se encuentren al día o con una cuota en mora, podrán también suspender hasta tres cuotas consecutivas del convenio pactado con motivo de la pandemia producida por la enfermedad COVID-19, incluida la cuota morosa, siendo aplicable el procedimiento establecido en el artículo 3.

Las cuotas suspendidas de conformidad a lo establecido en el inciso primero no prescribirán ni devengarán intereses y serán cobradas al final del cuadro de pago convenido con los respectivos acreedores.

Artículo 7.- Plazo para solicitar los beneficios. Los beneficios establecidos en la presente ley podrán ser solicitados por una única vez, desde la publicación de la ley en el Diario Oficial y hasta noventa días corridos posteriores al término del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o sus prórrogas. En el caso que la publicación de esta ley se realice con posterioridad al término del estado de excepción constitucional referido, los beneficios podrán ser solicitados hasta noventa días corridos siguientes a la publicación de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación